



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00065 -00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA N.º 0021
ACCIONANTE:	MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA C.C. N°43.265.022
ACCIONADA:	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA DIGNA
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA

MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA identificado con CC N°70.049.692, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucional al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad, vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, al principio de la condición más beneficiosa para el trabajador y a la protección de las personas pertenecientes a un grupo que goza de especial protección como lo son los adultos mayores, que considera vulnerados por COLPENSIONES, en cabeza de su Representante Legal, JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que nació el 3 de abril de 1953, contando a la fecha con 67 años. Que la entidad accionada, COLPENSIONES, por medio de la Resolución N° GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016 le concedió la pensión de vejez por ser beneficiario del Régimen de Transición, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y con base en un total de 1.071 semanas de cotización, la que le fue cancelada sin inconveniente alguno entre febrero de 2017 y septiembre de 2020; no obstante, para el mes de octubre pasado no recibió el pago de la prestación económica, por lo que acudió a las instalaciones de la entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

bancaria a indagar sobre tal tópico, indicándole que la entidad tutelada no había realizado la consignación de su mesada pensional.

Arguye el señor MANUEL JOSÉ que posteriormente se presentó a COLPENSIONES donde fue informado de que su pensión había sido REVOCADA, momento en el cual además le fue entregada copia de la Resolución DPE 9819 del 16 de julio de 2020, la que según se extracta de su contenido le fue enviada a la "CARRERA 81 28-05 L 104" en esta municipalidad; dirección que afirma es desconocida por él.

Manifiesta que respecto del referido acto administrativo, mediante escrito adiado 6 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación, al que se le asignó el radicado 2020_11318883 y que fue rechazado a través de la Resolución DPE 15288 del 12 de noviembre de la citada anualidad, con fundamento en que le fue notificada la existencia de una investigación en su contra, el auto de apertura de la misma, auto de decreto de pruebas, práctica de las mismas, citación al interrogatorio de parte y cierre de la investigación en la dirección antes reseñada, advirtiendo que desde hace más de 20 años se encuentra domiciliado en la Calle 99 N° 75 – 55; afirmaciones que según el accionante se evidencian con el certificado emitido por la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, el certificado expedido por COMCEL referente a la instalación de servicios públicos de internet de fecha 13 de agosto de 2017, la certificación del municipio de Medellín, Secretaria de Gobierno – Inspección 5 de Castilla, la certificación de la Junta Administradora Local No 5 Castilla, de la factura de servicios de TIGO, EPM y CLARO y los referentes al RUT y a la DIAN.

Afirma que solo a raíz de la manera unilateral y arbitraria en que le fue suspendido el pago de la mesada pensional a partir del mes de octubre del año pasado, fue que se enteró de la investigación adelantada en su contra; advirtiendo de contera que el último pago de la prestación económica fue en el mes de septiembre de 2020.

Pone de manifiesto que cumple a cabalidad con los requisitos de edad y semanas para acceder a la pensión de vejez, pues laboró y cotizó el tiempo requerido por la ley para tales efectos, lo que precisamente lo hizo acreedor a disfrutar de la prestación económica. Que con la decisión por parte del ente tutelado de revocar su pensión se afectó su situación económica, pues era su único sustento,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sino que además quedó sin cobertura en salud en estos momentos donde esta a flote la pandemia mundial; ello aunado a que es una persona de la tercera edad con padecimientos naturales y normas en razón a su avanzada edad.

Expresa por último que, no posee propiedades ni bienes de fortuna que le permitan una subsistencia en condiciones dignas, que vive en un inmueble arrendado en compañía de algunos hermanos a quienes en medio de las dificultades les ha correspondido suplir sus necesidades básicas; y que, no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial distinto a la tutela para reclamar sus derechos, pues la entidad accionada suspendió de facto el pago de su mesada pensional sin un debido proceso como haberlo citado y ni haber escuchado su declaración, manifestando el ente como único fundamento para la suspensión del pago de la mesada pensional la existencia de un fraude en el trámite de reconocimiento de la misma; decisión que advierte se adoptó sin permitirle ejercer el derecho de defensa a través del debido proceso, donde además se le permitiera solicitar la práctica de pruebas para demostrar que es acreedor a la pensión de vejez.

Por último, reitera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para una digna subsistencia, que a su edad y en virtud a los sendos problemas de salud que padece no puede trabajar, siendo su único medio de sustento la mesada pensional.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad, vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, al principio de la condición más beneficiosa para el trabajador y a la protección de las personas pertenecientes a un grupo que goza de especial protección como lo son los adultos mayores, dejando sin ningún valor y efecto las Resoluciones DPE 9819 del 16 de julio de 2020 y DPE 15288 del 12 de noviembre de 2020 emitidas por COLPENSIONES; ordenando consecuentemente a la entidad el ingreso de nuevo a nómina a partir del mes de octubre pasado, realizando de su mesada pensional los respectivos descuentos con destino a la NUEVA EPS.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de febrero de 2021, y por oficio adiado 12 del mismo mes y año se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de un extenso documento allegado al correo institucional del despacho, adiado 17 de febrero de 2021, por intermedio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, quien funge como directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, esbozó que, a través de la Resolución No. GNR 307508 del 14 de octubre de 2016, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante, MANUEL JOSÉ JIMENÉZ ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.049.692, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

Que mediante la Resolución DPE 9819 del 16 de julio de 2020, se REVOCÓ en todas y cada una de sus partes las Resoluciones GNR 394211 del 30 de diciembre de 2016 y VPB4798 del 6 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez a favor del citado señor MANUEL JOSÉ, con base en el auto de cierre No 0229 del 19 de febrero de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 459-18, llevada a cabo por la Gerencia de prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2002 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No 016 del 8 de julio de 2020.

Afirma que mediante Resolución SUB 230166 del 27 de octubre de 2020 la entidad informa a la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones, que el valor girado a favor del actor por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 ascendía a la suma de \$66.825.067, por concepto de mesadas pensionales, así mismo mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez.

También arguye que mediante la Resolución No DPE 15288 del 12 de noviembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2020 COLPENSIONES decidió rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución DPE 9819 del 16 de julio de 2020 por haber sido presentado de manera extemporánea, concediendo a su vez el recurso de queja. Que el acto administrativo se notificó al interesado el 16 de diciembre de 2020, y éste a su vez, mediante escrito presentado el 23 del mismo mes y año, radicado bajo el consecutivo 2020_13145152, interpuso recurso de queja, al cual no se decidió no acceder mediante la Resolución DPE979 de febrero 12 de 2021.

Esgrime la entidad que la investigación administrativa realizada por la Gerencia de Prevención del Fraude concluyó que el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del accionante, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en una información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se beneficio de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución No 016 del 8 de julio de 2020.

Ahora, que si bien el señor JIMÉNEZ ESTRADA indica no conocer la dirección Carrera 81 N° 28 – 25 L 104, verificando los sistemas de información con los que el ente cuenta, se evidenció que la dirección indicada fue aportada en la petición radicada el 11 de diciembre de 2018 bajo el consecutivo BZG201815703348. Que en el caso de marras no existió violación al debido proceso, pues se dieron los presupuestos para revocar de manera directa, aún sin el consentimiento del señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA, pero que además se dio lugar a la investigación administrativa donde se otorgó la oportunidad de presentar las pruebas que demostraran la existencia de semanas alteradas.

Cita la libelista que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido, además en este caso, además de que en este caso se pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

De conformidad con lo antes expuesto solicita el ente accionado conceder el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

recurso de impugnación ante el Superior competente, a fin de que el ad quem valide los argumentos y las pruebas allegadas, y consecuentemente REVOCAR el fallo de primera instancia, como quiera que la acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se demostró que hubieran vulnerado los derechos reclamados por el actor, y por el contrario están actuando conforme a derecho.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En esta ocasión, este Despacho estudia la acción de tutela interpuesta por MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA, cuya pensión de vejez fue revocada por COLPENSIONES, sin su consentimiento. Para tomar tal decisión, que pone en duda un derecho adquirido, el mínimo vital y la buena fe del accionante. La Entidad se justifica en la supuesta maniobra fraudulenta que originó el reconocimiento pensional. Asegura que se trata de una actuación irregular, consistente en la alteración de la historia laboral, sin soporte alguno

COLPENSIONES argumentó que el expediente bajo estudio, no es un caso aislado, sino parte de una supuesta red criminal que, siguiendo el mismo modus operandi, ha ocasionado que se reconozcan derechos pensionales a personas que no cumplen con los requisitos. La gravedad de lo ocurrido y el detrimento ocasionado al interés general amerita un pronunciamiento general, que confirme la potestad de COLPENSIONES para revocar unilateralmente derechos adquiridos.

Este complicado escenario puede abordarse a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Vulnera COLPENSIONES los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, a la igualdad, vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, al principio de la condición más beneficiosa para el trabajador y a la protección de las personas pertenecientes a un grupo que goza de especial protección como lo son los adultos mayores, cuando de manera unilateral revoca una pensión, luego de detectar adiciones no justificadas en la historia laboral del afiliado, pese a que no existe sentencia condenatoria por estas presuntas irregularidades?



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. ¿Debe esta Judicatura flexibilizar el principio de cosa juzgada constitucional, para modificar el alcance de fallos de tutela ejecutoriada que pudieron haber protegido la obtención de derechos prestacionales, sin el cumplimiento de los requisitos de ley?

Para resolver los problemas jurídicos referidos, esta falladora se ocupará de los siguientes temas:

i) El alcance y los límites a la revocatoria directa de pensiones en el ordenamiento nacional; ii) el principio de buena fe y los deberes ciudadanos según el orden constitucional; y iii) el derecho fundamental al habeas data y el deber de custodia de la información laboral.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- Copia del documento de identificación del accionante.
- Historia laboral de Colpensiones.
- Copia de la Resolución No. DPE 9819 del 16 de julio de 2020.
- Escrito contentivo del recurso de apelación del 2 de septiembre de 2020.
- Copia de la Resolución No DPE 15288 del 12 de noviembre de 2020.
- Certificado emitido por la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López.
- Certificado de la empresa COMCEL referente a la instalación de servicios de internet de fecha 13 de agosto de 2017.
- Certificación expedida por el Municipio de Medellín, Secretaría de Gobierno – Inspección 5 de Castilla.
- Certificación expedida por la Junta Administradora local No. 5 – Castilla.
- RUT de la DIAN.
- Factura de servicios de la empresa TIGO.
- Factura de servicios de EPM.
- Factura de servicios de la empresa CLARO.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Resolución Número - Radicado No. 2020-6861079-9 del 16 de julio de 2020.
- Resolución Número – Radicado 2020_11318883 del 12 de noviembre de 2020.
- Resolución Número 2020_13145152 del 12 de febrero de 2021.
- Formato de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias.

PREMISAS NORMATIVAS

Esta Judicatura es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

i) El alcance y los límites de la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales.

La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida.

Del sometimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una *“tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”*. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario *“sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho”*.

La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.

- **El marco legal de la revocatoria directa:**

En antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulaba la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales".

De manera que la revocatoria era procedente, sin el consentimiento del particular, frente a actos resultado de maniobras evidentemente ilegales. Adicionalmente, la disposición transcrita remite al artículo 69, que consagra tres causales de revocación adicionales: *(i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, “*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993*”, trae la siguiente disposición especial:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

Es con base en esta norma especial que Colpensiones ha venido revocando pensiones que considera fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o a través de maniobras fraudulentas. En la Sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional aceptó, de manera condicionada, esta competencia. Y siguiendo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los criterios fijados por la Corte, Colpensiones profirió la Resolución 555 de 2015, *“por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones”*.

- **La revocatoria directa de los derechos pensionales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Con la expedición de la Sentencia C-835 de 2003 la Corte avaló una norma que específicamente permite la revocatoria de derechos pensionales. Es desde entonces que se cuenta con mayores herramientas para hacerle frente a este fenómeno que afecta gravemente las finanzas públicas.

En síntesis, desde la Sentencia C-835 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido inequívocamente la revocatoria unilateral frente a pensiones irregulares. Posición que también es compartida por el Consejo de Estado. En la actualidad, no se discute que una pensión obtenida por medios ilegales o en abierto incumplimiento de los requisitos, al punto de entrar en la órbita del derecho penal, pueda ser revocada sin el consentimiento del interesado. Sin embargo, al momento de resolver casos concretos y aplicar estos principios, han surgido diferencias relevantes al interior de la Corte. Principalmente, esta divergencia de criterios se ha dado alrededor de dos temas: (i) ¿es necesario tener una sentencia penal condenatoria en contra del pensionado para desvirtuar su buena fe en el trámite pensional?; y (ii) ¿es razonable que el pensionado asuma la responsabilidad de encontrar pruebas que acrediten su vinculación laboral? Son interrogantes que han dado lugar a respuestas distintas al interior de la Corte Constitucional.

En un segundo caso, la Sentencia T-479 de 2017, también avaló la revocatoria de la pensión, a raíz de 670 semanas añadidas a la historia laboral, sin mediar soporte alguno. La Sala constató que la investigación iniciada por Colpensiones había sido rigurosa y respetuosa del debido proceso, *“sin que sea necesario acreditar la antijuridicidad y la culpabilidad como elementos de la responsabilidad penal”*. También reiteró que la administración es quien *“tiene la carga de demostrar que la adquisición de la pensión se fundó en una conducta tipificada como delito por la ley penal, en cuyo caso, el principio de buena fe operaría a su favor”*. Vale la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pena destacar que, si bien el accionante negó rotundamente haber participado en la comisión de cualquier conducta criminal, la trabajadora en misión que añadió las semanas laborales sí confesó ante un juez penal la comisión de las conductas criminales que se le imputaron.

ii). La buena fe y los deberes del ciudadano a la luz de la Constitución Política.

Con fundamento en el principio general de la buena fe, se consideró que no era admisible la revocatoria unilateral de derechos pensionales, hasta tanto no hubiese plena certeza de la conducta fraudulenta del afiliado. Y para ello, exigieron a la administración aportar (i) la prueba judicial del delito, y, además, (ii) señalaron que no era suficiente con que se demostrara la actuación ilegal o el error de un tercero, por cuanto esa circunstancia, por sí sola, no afectaba al afiliado.

En el sistema de derechos y deberes que promueve la Carta Política de 1991. El mecanismo de revocatoria directa no recae únicamente sobre aquellos que han sido condenados penalmente por emplear maniobras fraudulentas, o por aportar documentos falsos para hacerse a una prestación económica; también cobija a quien dolosamente se aprovecha de un evidente error de la administración.

El orden constitucional no protege la cultura de “el vivo”, aquel que busca aprovecharse del error ajeno y desconocer sus deberes de cara a la sociedad. Menos aún, tratándose del sistema pensional, en donde la suerte de la seguridad social y el mínimo vital de todos los colombianos, incluyendo las generaciones por venir, se encuentra entrelazado.

Al revisar la constitucionalidad del mecanismo de revocatoria directa para pensiones obtenidas irregularmente, la Sala Plena de la Corte sostuvo que no cualquier sospecha habilita este recurso extraordinario de control; sino que debe tratarse de unos “*motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables*”. Con ello, blindó al trabajador de decisiones arbitrarias o desproporcionadas por parte de las administradoras de pensión que -como ya se reseñó en algunos casos, pusieron en riesgo derechos adquiridos por la simple sospecha de fraude, o por meras divergencias en la interpretación de las normas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad. La revocatoria directa, por el contrario, quedaría sujeta a la suerte del proceso penal; proceso que, de iniciarse, podría tomar años y quizá desembocar en la absolución del acusado, por razones distintas a las que se estudian en el marco del control de legalidad de un acto administrativo.

La buena fe no solo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones, sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:

"La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias".

Es por lo anterior que frente a una circunstancia de *ostensible ilegalidad*, la Corte ha defendido que *"la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"*.

La confianza mutua y la rectitud entre los afiliados y las autoridades administrativas es determinante para el correcto funcionamiento del sistema de pensiones. El incumplimiento de los requisitos, las maniobras fraudulentas para obtener una pensión, o el abuso por parte de la autoridad a través de trámites innecesarios o decisiones arbitrarias, alimentan un círculo vicioso que estimula la desconfianza y en el que, al final, todos pierden. El régimen pensional por excelencia supone un componente de solidaridad trans e intergeneracional, en el que la suerte de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

colombianos está interconectada. Como ya dijo la Corte, “*este ideal lo construimos todos. Nos hacemos todos responsables de su éxito o de su fracaso*”. De ahí la necesidad de que los partícipes del sistema de pensiones obren con rectitud, lealtad y honestidad.

En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad.

iii) El derecho fundamental al habeas data y el deber de custodia de la información laboral

Otra de las preocupaciones en este tipo de casos, en donde se cuestiona la veracidad de los aportes al sistema pensional, tiene que ver con el correcto manejo de la información. En últimas, todo derecho prestacional depende del cumplimiento de requisitos y condiciones, los cuales se verifican, usualmente, a través de constancias documentales. Pero ¿qué pasa si la información que obra en los archivos no refleja fidedignamente los esfuerzos laborales de una persona? ¿A quién corresponde velar por la conservación de estos documentos? Y más difícil aún, ¿qué alternativas hay cuando existen omisiones o inconsistencias graves en la historia laboral, pero los archivos de la empresa o institución responsable se han destruido? ¿Es razonable exigir a un ciudadano que allegue pruebas documentales acerca de relaciones laborales finalizadas décadas atrás?

Precisamente, la Sentencia T-058 de 2017, la Sala Plena, amparó los derechos de la accionante, por lo que consideró era un incumplimiento de la Administradora de Pensión en su deber de “*custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud*”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El tema no es sencillo; y aún persisten algunos vacíos legales que operan en detrimento de la parte más débil de la relación laboral, el trabajador. Pero la jurisprudencia también cuenta ya con un desarrollo que permite aproximarse a una respuesta para estos válidos interrogantes. En los siguientes acápite, se profundizará sobre los siguientes temas: (i) el derecho fundamental al *habeas data* y su relación con otros derechos; (ii) los deberes de custodia y administración de la información laboral; y (iii) el tratamiento de las inconsistencias en la información y los medios de prueba supletivos.

- **El derecho fundamental al *habeas data* y su relación con otros derechos**

El derecho al *habeas data* es una garantía de rango fundamental, consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución. Supone, en su formulación más elemental, el derecho de toda persona a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. La jurisprudencia de la Corte ha explicado que tiene una doble connotación:

- i) *Como derecho autónomo*, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.
- ii) *Como garantía de otros derechos*, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura. “*El pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Entre el derecho al *habeas data* y la seguridad social hay una relación estrecha. El reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones, que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas; sin estas, el derecho pensional queda en la incertidumbre. Así, los datos personales, la información laboral, médica, financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, *“son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales”*.

El derecho al *habeas data* supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información. En especial, tratándose de la historia laboral, la cual ha sido considerada como un *“elemento de prueba definitivo”*.

- **Los deberes de custodia y correcta administración de la información laboral**

Tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.

En el caso del empleador, el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) señala como una de sus obligaciones especiales: *“Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado”*. En esta misma dirección, el artículo 264 establece que *“las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados”*.

Tratándose de empleadores públicos, también hay disposiciones que dan cuenta de esta obligación de custodia. Desde comienzos del siglo pasado, el Código de Régimen Político y Municipal dispuso, en cabeza de los jefes de oficina, el deber de vigilar que *“los secretarios recibieran los archivos por inventario y que convinieran el tiempo durante el cual funcionarían”*. También consagró el derecho de todo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

individuo a solicitar copia de los documentos que existieran en las secretarías o archivos de las oficinas del orden administrativo, y que no estuvieran sujetas a reserva. Luego, la Ley 43 de 1913, estableció un marco normativo específico para la conservación de ciertos documentos oficiales. Allí, se consagra la obligación según la cual *“todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto”*.

Más recientemente, se han proferido normas que propenden por un sistema único de información de personal en el sector público. Es así como el Decreto 1571 de 1998, estableció que *“las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aún después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva”*. Si bien esta norma ha sido derogada y actualizada periódicamente, actualmente, el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), reitera esta obligación de conservación de la hoja de vida laboral.

Así las cosas, le asiste razón al Consejo de Estado cuando concluye que, pese a la transición normativa, la administración pública ha tenido una responsabilidad clara en el manejo de la información a su cargo, haciéndose garante del registro laboral de quienes pasaron por sus instituciones:

“Lo anterior, quiere decir que históricamente ha estado en cabeza del Estado y de las entidades públicas que lo conforman, la administración y custodia de los archivos y documentos que les son propios y, a partir de la creación del Archivo General de la Nación, esa función se debe desarrollar siguiendo las directrices establecidas por este // La importancia de tal función está dada por la necesidad de mantener un registro de los hechos o sucesos de carácter administrativo, económico, político y, en general, en todos los ámbitos de la administración y, a la vez, documentar históricamente las situaciones que en esas esferas se han presentado y las personas e instituciones que han sido partícipes de ellas, pues, dan cuenta de situaciones tan trascendentales como las relaciones laborales entre los diferentes entes estatales y sus servidores”.

Pero los empleadores, sean públicos o privados, no son los únicos responsables de velar por la correcta custodia de la historia laboral de sus trabajadores. Sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

las administradoras de pensiones también recae una obligación mayúscula. Lo anterior, por cuanto los datos allí consignados han de ser sean completos y veraces, y reflejar el “verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella”. Según la jurisprudencia de esta Corte, hay cuatro obligaciones principales de las administradoras de pensiones, que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral. Estas obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva”.

Las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional, “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”. En efecto, es a través de aquella información que se constata el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación económica por el riesgo de vejez, así como otras manifestaciones del derecho a la seguridad social. La desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en contra del trabajador. De ahí que estas entidades deban actuar diligentemente, y cuando se presenten inconsistencias o solicitudes de corrección por parte del propio afiliado, es su deber “desplegar las actuaciones pertinentes que conduzcan a la corrección de cualquier información errónea o inexacta, pues de lo contrario se vulneraría el derecho al habeas data al negarle al titular del derecho la posibilidad de que dichos datos sean corregidos o complementados”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este punto es importante destacar que Colpensiones adoptó recientemente un programa de Gestión Documental, mediante el cual busca dar cumplimiento a la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos). Dicho programa contiene una serie de directrices para *“garantizar la correcta gestión de los documentos institucionales, su administración y conservación, con el fin de disponer de evidencia objetiva a los procesos de Colpensiones”*. Sin embargo, no es claro qué tipo de certificados o pruebas de una relación laboral caben dentro del concepto de *“documentos institucionales”*, ni cómo estas recientes medidas pueden ayudar a solucionar controversias suscitadas años atrás, ni por qué, pese a estas directrices, aún se presentan reportes contradictorios y serias inconsistencias en la historia laboral de algunos afiliados, que implican una extensa labor probatoria, que no siempre conduce a resultados concluyentes.

Dicho lo anterior, es indiscutible que hay una obligación, tanto en el empleador como en las administradoras de pensiones, de velar por la correcta custodia, almacenamiento y disposición de los medios documentales que contengan información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, sea en el sector público o privado. Sin embargo, como también se observa en las disposiciones citadas, no hay claridad sobre el alcance del deber de custodia de la información laboral y los deberes específicos que se derivan para cada uno de los responsables. Tampoco existe un término preciso en el tiempo para mantener estos registros, ni pautas específicas sobre cómo conservar tales archivos de una forma idónea. Colpensiones ha avanzado en la dirección correcta a través de un programa interno de gestión documental, pero en el caso de los empleadores, la situación es mucho más compleja, pues ni siquiera hay un marco normativo que específicamente y adecuadamente responda a estos deberes. Esta indeterminación es grave, pues la inadecuada conservación, e incluso la destrucción de archivos físicos por el paso del tiempo, ha tejido un manto de duda sobre las reclamaciones pensionales de miles de trabajadores, ante la imposibilidad de obtener un certificado de trabajo, o frente a las inconsistencias en los reportes que emiten las administradoras de pensiones.

El Ministerio de Trabajo y el entonces Ministerio de la Protección Social propusieron una analogía con la obligación de conservación, por diez años, de los libros y papeles contables que trae el Código de Comercio. Esto resulta insuficiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tratándose de documentos que soportan derechos pensionales, pues es posible que se inicien procesos o reclamaciones décadas después, cuando haya expirado este término. Recuérdese además que los casos más complejos que ha conocido esta Corte tienen que ver, como se expondrá en el siguiente acápite, con relaciones laborales causadas 30 o más años atrás, volviendo inocua esta remisión al derecho comercial.

De la incorrecta gestión documental sobre los archivos laborales derivan, en buena parte, las disputas judiciales en torno a reclamaciones pensionales. La destrucción de los lugares de archivo por causas naturales, el extravío de documentos, la inconsistencia entre certificados expedidos por una misma entidad o la alteración irregular de las bases de datos, dificultan la justa obtención de un derecho pensional; y en ocasiones, incentivan maniobras fraudulentas contra el sistema. En ocasiones, las inconsistencias son aparentes, pues no se trata realmente de datos contradictorios o inexistentes, sino del incumplimiento de la propia administradora de pensiones en sus obligaciones. Un ejemplo ilustrativo son los casos conocidos como mora patronal. En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional se ha ocupado del tema de la mora en el pago de aportes como obstáculo para el reconocimiento de la pensión de vejez. Ha reiterado que dicha omisión constituye un obstáculo que no puede afectar al trabajador, pues es responsabilidad de las administradoras de pensiones emplear los mecanismos legales con que cuentan para exigir tales pagos.

Pero hay otras ocasiones en las que se presentan verdaderas inconsistencias en la historia laboral de una persona. Son casos más complejos, que se agravan ante la desorganización de algunos archivos documentales, que dificultan encontrar información fidedigna sobre la trayectoria laboral de una persona. Al respecto, lo primero que ha recordado la jurisprudencia es que las administradoras de pensiones no pueden cambiar *arbitrariamente* la historia laboral. No es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad emisora la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones, ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos. En la Sentencia T-463 de 2016, la Corte amparó los derechos de una afiliada, quien pasó abruptamente de tener acreditadas 1052 semanas a pensiones, a solo 340.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este punto es importante precisar que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “*el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado*”. Además, la administradora cuenta con “*mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean*”¹. Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “*justificación bien razonada*”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “*censura fundada*” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance.

En conclusión, y para recapitular lo dicho, es importante reconocer que existe una vinculación estrecha entre el derecho fundamental al *habeas data* y la materialización del derecho a la seguridad social. La acreditación de una prestación económica requiere una gestión documental adecuada de parte del empleador y de las administradoras de pensión, quienes no pueden descargar esta responsabilidad en los trabajadores. Pero es innegable que aún hoy se presentan fallas en el manejo de la información y serias inconsistencias en la historia laboral de los afiliados, lo que genera incertidumbre sobre los tiempos efectivamente laborados. Las administradoras no pueden, sin más, modificar estos documentos, salvo que cuenten con una “*justificación bien razonada*”. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario.

CASO CONCRETO:

Una vez definido el marco normativo y jurisprudencial relevante para entender el alcance y los límites de la revocatoria directa en materia pensional, esta Judicatura concluye que los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ ESTRADA no fueron vulnerados con la revocatoria unilateral que adelantó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

COLPENSIONES. El 11 de febrero pasado el señor JIMÉNEZ ESTRADA interpuso tutela en contra de dicho ente, luego de que esta Entidad resolviera revocar, sin su consentimiento, la Resolución mediante la cual, años atrás reconoció su pensión de jubilación.

Esta acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia, por cuanto (i) la misma fue instaurada por el afectado directo; (ii) se dirige contra Colpensiones, la autoridad que dispuso la revocatoria unilateral de su pensión; y (iii) la acción se instauró oportunamente (el 11 de febrero de 2020), puesto que la última decisión de Colpensiones, mediante la cual se decidió no acceder al recurso de queja, fue del 12 de febrero de 2021. Es decir, transcurrieron solo unos pocos desde la última actuación relevante.

Ahora, bien, (iv) el amparo interpuesto es procedente, pese a que existe otro medio de defensa. La Corte Constitucional ha señalado que la tutela opera, excepcionalmente, para reconocer y pagar prestaciones pensionales cuando "*(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) cuando los mecanismos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva*". De igual manera, ha sostenido que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza. La petición elevada por el señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA se enmarca en el segundo supuesto excepcional. Aunque el demandante podría acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, existe el riesgo de un perjuicio irremediable. Se trata de una persona mayor (67 años de edad), quien asegura que la suspensión del pago de las mesadas implicó la interrupción del servicio médico que venía recibiendo y también le ha dificultado velar por su digna subsistencia. De esta forma, la alta probabilidad de poner en riesgo el mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, amerita el pronunciamiento del juez de tutela.

Entrando al fondo del asunto, sin embargo, esta Judicatura encuentra que el amparo no está llamado a prosperar. En esta ocasión, COLPENSIONES realizó una investigación administrativa especial, con sujeción al debido proceso, a través de la cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

evidenciaron inconsistencias en el cálculo actuarial solicitado por el señor MARCO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, en calidad de empleador del afiliado y los soportes documentales que aportó para la solicitud, en cuanto se tiene que el contrato laboral aportado indicó que la forma de remuneración del actor constitucional sería semanal con un valor de \$260.100, mientras que en la solicitud de pago de cálculo actuarial se indicó que el pago por concepto de remuneración se canceló al citado ciudadano de forma mensual por el mismo valor referido. Que la relación laboral entre las partes se dio ente el 1º de enero de 2000 y el 31 de enero de 2002, no obstante, lo anterior, el contrato laboral fue suscrito sobre un formato que hace referencia a la aplicación de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, ley posterior a la presunta fecha de la relación laboral, situación que es materialmente imposible, pues los tiempos claramente no corresponden, por lo que se presume que la documentación es falsa.

Con fundamento en estos hechos, Colpensiones comunicó al señor MANUEL JOSÉ la apertura de la investigación administrativa especial, siguiendo el trámite previsto en la Resolución No. 555 de 2015. El Oficial de Cumplimiento de la Entidad le explicó la situación que motivó el proceso, así como las pruebas recaudadas y le solicitó que en el término de 15 días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba a su favor. El ciudadano guardó silencio. Aunque el accionante asegura que no fue notificado del inicio del trámite, Colpensiones allegó las constancias que demuestran lo contrario; ello aunado a que en el trámite de tutela el accionante nada manifestó al respecto ni aportó ningún elemento de prueba, al menos sumario, para corroborar su afirmación o suscitar una duda razonable sobre la acusación elevada por Colpensiones. Simplemente señaló que las notificaciones se surtieron en la Carrera 81 No 28-05, local 104 de Medellín, dirección que afirmó desconocer.

La conclusión a la que llega Colpensiones, en sede administrativa, resulta razonable y congruente con los elementos de prueba recolectados en la investigación interna. Ello no obsta para que el señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA acuda ante el juez competente para controvertir el acto administrativo que dispuso la revocatoria directa de su derecho pensional, si no comparte la decisión, o si considera que hay elementos que no fueron correctamente valorados en su momento. La revocatoria tampoco constituye ningún tipo de prejuzgamiento sobre el accionar individual del señor JIMÉNEZ ESTRADA. Como ya se explicó, en la revocatoria directa no se analizan los elementos de la responsabilidad penal. Por esta razón, se compulsarán copias a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Fiscalía General de la Nación, quien es la autoridad competente para resolver este aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, se **NEGARÁ** el amparo fundamental invocado por el ciudadano **MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA**, pues sus derechos fundamentales no fueron vulnerados con la revocatoria unilateral que adelantó **COLPENSIONES**. La Administradora de Pensiones demostró con suficiencia la irregularidad que se produjo con inconsistencias en el cálculo actuarial solicitado por el señor **MARCO ANTONIO RESTREPO RESTREPO**, en calidad de empleador del afiliado y los soportes documentales que aportó para la solicitud, en cuanto se tiene que el contrato laboral aportado indicó que la forma de remuneración del actor constitucional sería semanal con un valor de \$260.100, mientras que en la solicitud de pago de cálculo actuarial se indicó que el pago por concepto de remuneración se canceló al citado ciudadano de forma mensual por el mismo valor referido.

Que la relación laboral entre las partes se dio ente el 1º de enero de 2000 y el 31 de enero de 2002, no obstante, lo anterior, el contrato laboral fue suscrito sobre un formato que hace referencia a la aplicación de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, ley posterior a la presunta fecha de la relación laboral, situación que es materialmente imposible, pues los tiempos claramente no corresponden, por lo que se presume que la documentación es falsa. El afiliado, por su parte, no pudo desvirtuar tal acusación, ni ofreció algún elemento de prueba. No obstante lo anterior, se advertirá a **COLPENSIONES** que es su deber acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar la nulidad del acto que reconoció el derecho pensional, y poder así recuperar las prestaciones ya pagadas; también se le recuerda al accionante que aún cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, para defender su posición y, solicitar o allegar los medios supletivos de prueba que estime necesarios para acreditar los tiempos laborados, sobre los cuales hoy pesa un manto razonable de duda. Será el juez ordinario quien decida finalmente sobre este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo fundamental invocado por el ciudadano MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTARDA identificado con cédula de ciudadanía No 70.049.692, pues sus derechos fundamentales no fueron vulnerados con la revocatoria unilateral que adelantó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la Resolución DPE 9819 del 16 de julio de 2020 en lo referente a la revocatoria directa de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de vejez al señor MANUEL JOSÉ JIMÉNEZ ESTRADA.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del macroproceso que ya adelanta por la denuncia de COLPENSIONES, realice las investigaciones que consideren pertinentes a efectos de determinar si existió responsabilidad penal del señor JIMÉNEZ ESTRADA en las conductas ilícitas que rodearon la modificación de su historia laboral.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES interponer las acciones judiciales respectivas, si aún no lo ha hecho, para anular los actos administrativos de reconocimiento pensional que considera irregulares y obtener el reintegro de los dineros girados.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5dff30752c108c70b246a5775e17ecb7d4f032ec1ab2b268a2cfb330b014a71

Documento generado en 25/02/2021 02:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>